

**Radicación No. 76001310300720080014100.**

dpenafiel@davidsandovals.com <dpenafiel@davidsandovals.com>

Vie 13/10/2023 14:47

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:DAVID SANDOVAL SANDOVAL <dsandoval@davidsandovals.com>;mgalvez@davidsandovals.com  
<mgalvez@davidsandovals.com>

📎 2 archivos adjuntos (252 KB)

Reposición no accede levantar medidas.pdf; Sustitución.pdf;

Señor

**JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

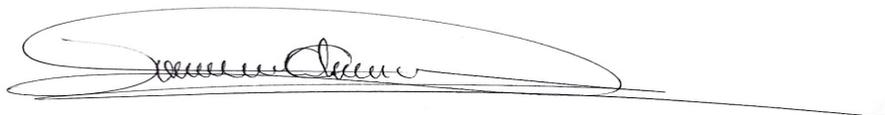
**j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso divisorio de venta del bien común instaurado por Javier Antonio Giraldo Espinosa, Ofelia De Jesús Giraldo Espinosa, Teresa de Jesús Giraldo de Agudelo y María Claudia Giraldo Urrea en contra de Rafael Antonio Giraldo Espinosa, Hernando Giraldo Espinosa, María Guillermina Giraldo de Figueroa, Gonzalo Giraldo Espinosa y Andrés Fernando Giraldo Urrea.  
Radicación No. **76001310300720080014100.**

**Daniло Ordóñez Peñafiel**, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.259.587 de Planadas Tolima, portador de la tarjeta profesional No. 198.088 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de los demandantes, le acompaño en PDF la sustitución del poder y el escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de las decisiones tomadas en el proveído notificado en estado el 10 de octubre de 2023.

Atentamente,



**DANILO ORDÓÑEZ PEÑAFIEL**

C.C. No. 14.259.587 de Planadas Tolima

T.P. No. 198.088 del C.S.J.

Octubre 13 de 2023



Danilo Ordoñez Peñafiel | Abogado  
Av. 4N No. 6N-67 Of. 709 Ed Siglo XXI | Cali – Colombia  
Cel. 315 2842570 – 311 3674805 | Tel: 4485150 Ext. 4  
[dpenafiel@davidsandovals.com](mailto:dpenafiel@davidsandovals.com)

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus colaboradores no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan.

Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709  
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150  
dsandoval@davidsandovals.com  
www.abogadodss.com  
Cali – Colombia

---

Señor  
**JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso divisorio de venta del bien común instaurado por Javier Antonio Giraldo Espinosa, Ofelia De Jesús Giraldo Espinosa, Teresa de Jesús Giraldo de Agudelo y María Claudia Giraldo Urrea en contra de Rafael Antonio Giraldo Espinosa, Hernando Giraldo Espinosa, María Guillermina Giraldo de Figueroa, Gonzalo Giraldo Espinosa y Andrés Fernando Giraldo Urrea. Radicación No. **76001310300720080014100.**

**Danilo Ordóñez Peñafiel**, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.259.587 de Planadas Tolima, portador de la tarjeta profesional No. 198.088 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, le adjunto el memorial de sustitución suscrito por el doctor **David Sandoval Sandoval**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 de Bogotá, abogado de profesión portador de la tarjeta profesional No. 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de los demandantes.

En la calidad antes enunciada, interpongo **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra de las decisiones tomadas en la parte resolutive de la providencia emitida el pasado **5 de octubre de 2023** y notificada por estado el **10 de los corrientes**, concretamente sobre el inciso segundo numeral segundo del proveído a través de la cual el juzgado denegó el levantamiento de la inscripción de la inscripción de la demanda registrada sobre los predios objeto del proceso.

Tiene por finalidad el recurso que su despacho revise la providencia objeto de la presente impugnación y la revoque para que en su lugar ordene el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre los inmuebles objeto del presente proceso divisorio, dejando a su turno sin efecto la diligencia de secuestro practicada sobre los mismos.

## FUNDAMENTOS

1. El artículo 597 del Código de Procedimiento Civil, prevé:

*“ Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorcio o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y en cónyuge o compañero permanente.”*

2. Por su parte el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, promulgada el 1 de octubre del mismo año dispone:

*“ Caducidad de inscripciones de las medidas cautelaras y contribuciones especiales.*

Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709  
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150  
dsandoval@davidsandovals.com  
www.abogadodss.com  
Cali – Colombia

---

*Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.*

*Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.*

*Parágrafo.*

*El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.”.*

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria que singularizan los predios objeto del presente proceso, se registró ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 26 de junio de 2008, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1579 de octubre 1 de 2012.

Por consiguiente, para el caso de autos, no obstante que el proceso civil, por sus propias características es rogado, o sea que el juez atenderá las solicitudes de las partes con respeto al derecho que se debate en el mismo, como el juzgado no ha renovado la orden de registro de la demanda, por ministerio legal la medida deberá levantarse.

Ahora, mis mandantes atendiendo los principios de celeridad, transparencia, economía procesal y descongestión de la justicia, decidieron solicitarle al juez el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre los bienes objeto del proceso, para tratar de adelantar negociaciones de índole particular sin tener que esperar a que los bienes salgan a subasta pública, los que deberán ser sacados a remate por el 100% del avalúo, costoso y demorado para las partes porque no va a ser fácil que aparezcan interesados en la almoneda.

En el anterior orden de ideas, resulta desproporcionada la decisión del despacho al negarse a ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda solicitado por mis mandantes quienes fueron los que solicitaron la misma, obtuvieron que el juzgado la ordenará y a su vez tramitaron el registro sobre los folios de matrícula correspondientes, pero después de quince (15) años no ha sido posible que el proceso llegue a su final, por las dificultades que son conocidas ampliamente por el despacho.

Por último debo precisar señor Juez que las normas que rigen el proceso divisorio de venta del bien común no contienen decisión expresa en la que haya expresado el legislador que la inscripción de la demanda no es posible levantarla a solicitud del demandante, por consiguiente, tienen plena aplicación las disposiciones previstas por el artículo 597 del Código General del proceso, máxime que para el caso en concreto ya trascurrió el tiempo que prevé el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

**PETICIÓN**

Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709  
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150  
dsandoval@davidsandovals.com  
www.abogadodss.com  
Cali – Colombia

Apoyado en los planteamientos esbozados en el presente escrito cordialmente le solicito al señor Juez se sirva revocar en su totalidad las decisiones objeto de impugnación, para que en su lugar disponga lo siguiente:

1. Que se ordene el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre los predios objeto de división.
2. Que se ordene el levantamiento del secuestro practicado sobre los inmuebles trabados en la presente Litis.
3. Que se abstenga se condenar en costas y perjuicios a mis mandantes, en razón a que los mismos no se han causado.

### **CORREOS ELECTRÓNICOS PARA REMITIR ESCRITOS Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**

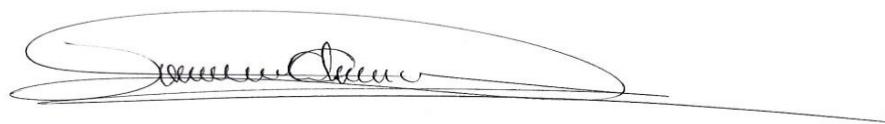
De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional, los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el memorial en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Para el mismo fin enuncio los correos electrónicos de nuestro dominio que podrán ser usados con el fin de recibir notificaciones, comunicaciones, escritos, remitir memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares:

dsandoval@davidsandovals.com, dpenafiel@davidsandovals.com y mgalvez@davidsandovals.com

Sean suficientes los anteriores argumentos para que el juzgado revoque en su integridad las decisiones objeto de reparo y en su lugar acceda a las peticiones elevadas en el presente escrito. **En subsidio apelo.**

Atentamente,



**DANILO ORDÓÑEZ PEÑAFIEL**  
C.C. No. 14.259.587 de Planadas Tolima  
T.P. No. 198.088 del C.S.J.  
Octubre 13 de 2023

# DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709  
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150  
dsandoval@davidsandovals.com  
www.abogadodss.com  
Cali – Colombia

---

Señor

**JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

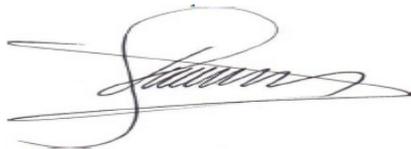
E. S. D.

**Referencia:** Proceso divisorio de venta del bien común instaurado por Javier Antonio Giraldo Espinosa, Ofelia De Jesús Giraldo Espinosa, Teresa de Jesús Giraldo de Agudelo y María Claudia Giraldo Urrea en contra de Rafael Antonio Giraldo Espinosa, Hernando Giraldo Espinosa, María Guillermina Giraldo de Figueroa, Gonzalo Giraldo Espinosa y Andrés Fernando Giraldo Urrea. Radicación No. **76001310300720080014100**.

**DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 expedida en Bogotá, abogado de profesión, provisto de la tarjeta profesional No. 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, conocido en el proceso citado en la referencia, en mi condición de apoderado judicial de los demandantes, por conducto del presente escrito manifiesto a usted que sustituyo el poder que me fue conferido al doctor **DANILO ORDÓÑEZ PEÑAFIEL**, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.259.587 expedida en Planadas (T), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 198088 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

El doctor **Ordóñez Peñafiel**, tiene las mismas facultades que me fueron conferidas.

Atentamente,

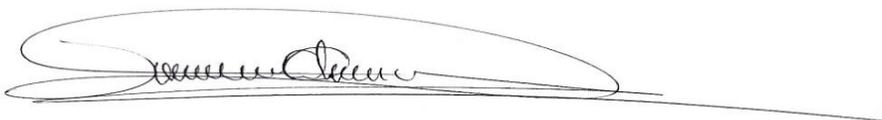


**DAVID SANDOVAL SANDOVAL**

C.C. No. 79. 349.549 de Bogotá

No.T.P. No. 57.920 del C.S.J.

Acepto,



**DANILO ORDÓÑEZ PEÑAFIEL**

C.C. No. 14.259.587 Planadas (T)

T.P. No. 198088 del C.S. J.